JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00239-00**
Demandante:	**BANCO FINANDINA S.A.**
Demandado:	**ALBEIRO FERRER DAZA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **ALBEIRO FERRER DAZA**, desígnese al doctor:

MARIA DE JESUS HERNANDEZ, quien se localiza en CENTRO JURÍDICO OFIC. 313, de esta ciudad, teléfono: 5755045, correo: marianaherandezdevillamizar@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**VERBAL (menor)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00506-00**
Demandante:	**CARLOS EDUARDO CHIA SUAREZ**
Demandado:	**CAROLINA VASQUEZ CARRILLO**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual se procedió a admitir la demanda.

Argumenta la recurrente, que se configura la falta de jurisdicción y/o competencia e igualmente la ausencia de capacidad para ser parte, pues afirma que este estrado judicial no es la entidad correspondiente y competente para resolver el conflicto planteado en el proceso, además, que el actor no tiene la capacidad para ser parte.

En primer lugar, se tiene que la memorialista pretende se declare la falta de jurisdicción y/o competencia, alegando como fundamento de sus pedimento, lo previsto en el artículo 35 de los estatutos de la sociedad, articulado que dice: *"Resolución de conflictos.- todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la cláusula 35 de estos estatutos".*

Dentro de nuestro ordenamiento procesal, esto es, el Código General del Proceso, se establece en su artículo 379, la posibilidad de iniciar un proceso denominado rendición provocada de cuentas, determinándose en dicha codificación, el procedimiento, requisitos y todo lo concerniente para el trámite del mismo.

Se tiene efectivamente que al momento de suscribir un contrato, el mismo se transforma en ley para las partes, pero determinándose para el presente caso, ese contrato, aún, cuando tenga cláusulas determinadas, está subordinado a la legislación del país donde fue suscrito y donde debe darse su cumplimiento, por ello, pueden las partes suscriptoras, a fin de ejercer sus derechos y buscar la protección de los mismos, acudir ante el organismos primario y único designado por el estado para impartir la administración de justicia, en este caso,

los jueces de la república, los cuales por jerarquía de las normas, en cuanto a la administración de la Ley con fundamentos en los códigos preestablecidos para ello, están por encima de un estatuto de sociedad debidamente constituido.

Conforme a lo manifestado, al hablar de la jurisdicción, este Juzgado está facultado para conocer del caso, pues las partes tiene su residencia en esta ciudad así como su asiento de negocios y radio de acción; ahora en cuento a la competencia, conforme a las previsiones del Código General del Proceso, la misma corresponde a este estrado judicial, lo cual se concreta conforme a los artículo 25 y 379 de dicha obra, sin que puede aceptarse lo previsto en el numeral 5° del artículo 24 del CGP, pues en dicho articulado, en su parágrafo primero, se especifica, que las funciones jurisdiccionales a que se refiere ese artículo generan competencia a prevención, esto es, se puede acudir a una u otra entidad para ejercer sus derechos, por ello no está llamado a prosperar lo alegado por la parte recurrente.

En segundo término, indica la parte memorialista la ausencia de capacidad para ser parte, para dilucidar lo manifestado, es preciso advertir a la peticionaria, que ella misma se contradice al traer a colación la jurisprudencia referida, pues en sus apartes, al mencionar los fines determinados del proceso, esto es, en el literal a) inmediato, se especifica que se deben rendir cuentas con sus ingresos, egresos adjuntando los soportes, a quien ha desarrollado una actividad encargada de la administración de los bienes o negocios de otra persona, específicamente, cuando su origen está determinado en un acto de voluntad de las partes como el contrato ya mencionado por la recurrente, claridad más que absoluta, la cual es refrendada por el artículo 379 del CGP, el cual prevé que: *"a petición del destinatario"*, ósea, que quien puede interponer el proceso es la persona a quien en últimas se debe dar explicación de todo lo acontecido con la administración de sus bienes, y quien mejor facultado para ello que un integrante de dicha sociedad.

En consecuencia, deberá este estrado judicial despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada por las razones expuestas en este auto y, consecuencialmente continuar con el trámite normal del proceso.

Así mismo, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que la dependiente judicial CINDY JOHANA SANCHEZ GARAY, únicamente podrá recibir información, pero que no tendrá acceso al expediente conforme a lo previsto en el parágrafo 2º artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no se aportó la respectiva certificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. No reponer el auto de fecha 26 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que la dependiente judicial CINDY JOHANA SANCHEZ GARAY, únicamente podrá recibir información, pero que no tendrá acceso al expediente conforme a lo previsto en el parágrafo 2º artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no se aportó la respectiva certificación.

3º. Ejecutoriado este auto continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00821-00**
Demandante:	**JULIA MERCEDES CATILLO MALDONADO**
Demandado:	**PEDRO JOSE MOROS NIETO y OSCAR MENDOZA CABEZA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **PEDRO JOSE MOROS NIETO**, desígnese al doctor:

MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, quien se localiza en CALLE 12 No. 4-47 LOCAL 5 CCI, de esta ciudad, correo: magum5@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00535-00**
Demandante:	**FONANORT**
Demandado:	**GLORIA GALVIS VERGEL**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio del cual informa, que la matrícula inmobiliaria citada, no figura inscrita a nombre de la señora GLORIA GALVIS VERGEL, c.c. No. 60.328.277.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2016-00093-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES**

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscríbase en el registro de personas emplazadas. Ofíciese para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2016-00613-00**
Demandante:	**COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**
Demandado:	**CONSTRUIMOS INGENIERÍA LTDA., SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. MARCIAL MANCILLA MARTINEZ**

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **CONSTRUIMOS INGENIERÍA LTDA.** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscríbase en el registro de personas emplazadas. Ofíciese para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00326-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**
Demandado:	**ANA OLIVA UREÑA REYES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por COLPENSIONES, mediante el cual informan que la medida cautelar decretada será ingresada en la nómina del mes de agosto.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00003-00**
Demandante:	**ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA**
Demandado:	**JESUS ARTURO OPRTIZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por revocada el poder otorgado por la parte demandante al apoderado Judicial Doctor **JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO.**

Así mismo, y frente a lo solicitado por la parte demandante el Despacho se abstiene de darle trámite a liquidar honorarios adeudados al apoderado, teniendo en cuenta que no es el medio para resolver sobre este asunto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-01141-00**
Accionante:	**JONNY LOPEZ TORRES**
Accionado:	**LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**EJECUTIVO (mínima)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00008-00**
Demandante:	**JAVIER HERNANDEZ CANO**
Demandado:	**ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON**

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no se ajusta a derecho, pues dentro de la misma no se tuvo la totalidad de dineros que por depósitos judiciales obran a favor de esta ejecución.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL 3.600.000,00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
03/03/11	31/03/11	15,61	1,30	1,30%	29	3.600.000,00	45.240		3.645.240,00
01/04/11	30/04/11	17,69	1,47	1,47%	30	3.600.000,00	52.920		3.698.160,00
01/05/11	31/05/11	17,69	1,47	1,47%	31	3.600.000,00	54.684		3.752.844,00
01/06/11	30/06/11	17,69	1,47	1,47%	30	3.600.000,00	52.920		3.805.764,00
01/07/11	31/07/11	18,63	1,55	1,55%	31	3.600.000,00	57.660		3.863.424,00
01/08/11	31/08/11	18,63	1,55	1,55%	31	3.600.000,00	57.660		3.921.084,00
01/09/11	30/09/11	18,63	1,55	1,55%	30	3.600.000,00	55.800		3.976.884,00
01/10/11	31/10/11	19,39	1,62	1,62%	31	3.600.000,00	60.264		4.037.148,00
01/11/11	30/11/11	19,39	1,62	1,62%	30	3.600.000,00	58.320		4.095.468,00
01/12/11	31/12/11	19,39	1,62	1,62%	31	3.600.000,00	60.264		4.155.732,00
01/01/12	31/01/12	19,92	1,66	1,66%	31	3.600.000,00	61.752		4.217.484,00
01/02/12	29/02/12	19,92	1,66	1,66%	29	3.600.000,00	57.768		4.275.252,00
01/03/12	31/03/12	19,92	1,66	1,66%	31	3.600.000,00	61.752		4.337.004,00
01/04/12	30/04/12	20,52	1,71	1,71%	30	3.600.000,00	61.560		4.398.564,00
01/05/12	31/05/12	20,52	1,71	1,71%	31	3.600.000,00	63.612		4.462.176,00
01/06/12	30/06/12	20,52	1,71	1,71%	30	3.600.000,00	61.560		4.523.736,00
01/07/12	31/07/12	20,86	1,74	1,74%	31	3.600.000,00	64.728		4.588.464,00
01/08/12	31/08/12	20,86	1,74	1,74%	31	3.600.000,00	64.728		4.653.192,00
01/09/12	30/09/12	20,86	1,74	1,74%	30	3.600.000,00	62.640		4.715.832,00
01/10/12	31/10/12	20,89	1,74	1,74%	31	3.600.000,00	64.728		4.780.560,00
01/11/12	30/11/12	20,89	1,74	1,74%	30	3.600.000,00	62.640		4.843.200,00
TOTAL							1.243.200,00	0,00	4.843.200,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/12/12	31/12/12	20,89	10,45	2,61%	31	3.600.000,00	97.092		4.940.292,00
01/01/13	31/01/13	20,75	10,38	2,59%	31	3.600.000,00	96.348		5.036.640,00
01/02/13	28/02/13	20,75	10,38	2,59%	28	3.600.000,00	87.024		5.123.664,00

01/03/13	31/03/13	20,75	10,38	2,59%	31	3.600.000,00	96.348		5.220.012,00
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	3.600.000,00	93.600		5.313.612,00
01/05/13	31/05/13	20,83	10,42	2,60%	31	3.600.000,00	96.720		5.410.332,00
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	3.600.000,00	93.600		5.503.932,00
01/07/13	31/07/13	20,34	10,17	2,54%	31	3.600.000,00	94.488		5.598.420,00
01/08/13	31/08/13	20,34	10,17	2,54%	31	3.600.000,00	94.488		5.692.908,00
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	3.600.000,00	91.440		5.784.348,00
01/10/13	31/10/13	19,85	9,93	2,48%	31	3.600.000,00	92.256		5.876.604,00
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	3.600.000,00	89.280		5.965.884,00
01/12/13	31/12/13	19,85	9,93	2,48%	31	3.600.000,00	92.256		6.058.140,00
01/01/14	31/01/14	19,65	9,83	2,45%	31	3.600.000,00	91.140		6.149.280,00
01/02/14	28/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	3.600.000,00	82.320		6.231.600,00
01/03/14	31/03/14	19,65	9,83	2,45%	30	3.600.000,00	88.200		6.319.800,00
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	3.600.000,00	88.200		6.408.000,00
01/05/14	31/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	3.600.000,00	91.140		6.499.140,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	3.600.000,00	88.200		6.587.340,00
01/07/14	31/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	3.600.000,00	89.652		6.676.992,00
01/08/14	31/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	3.600.000,00	89.652		6.766.644,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	3.600.000,00	86.760		6.853.404,00
01/10/14	31/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	3.600.000,00	88.908		6.942.312,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	3.600.000,00	86.040		7.028.352,00
01/12/14	31/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	3.600.000,00	88.908		7.117.260,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	3.600.000,00	89.280		7.206.540,00
01/02/15	28/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	3.600.000,00	80.640		7.287.180,00
01/03/15	31/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	3.600.000,00	89.280		7.376.460,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	3.600.000,00	87.120		7.463.580,00
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	3.600.000,00	90.024		7.553.604,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	3.600.000,00	87.120		7.640.724,00
01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	3.600.000,00	89.280		7.730.004,00
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	3.600.000,00	89.280		7.819.284,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	3.600.000,00	86.400		7.905.684,00
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	3.600.000,00	89.652		7.995.336,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	3.600.000,00	86.760		8.082.096,00
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	3.600.000,00	89.652		8.171.748,00
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	3.600.000,00	91.512		8.263.260,00
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	3.600.000,00	85.608		8.348.868,00
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	3.600.000,00	91.512		8.440.380,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	3.600.000,00	92.160		8.532.540,00
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	3.600.000,00	95.232		8.627.772,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	3.600.000,00	92.160		8.719.932,00
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	3.600.000,00	98.952		8.818.884,00
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	3.600.000,00	98.952		8.917.836,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	3.600.000,00	95.760		9.013.596,00
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	3.600.000,00	101.928		9.115.524,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	3.600.000,00	98.640		9.214.164,00
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	3.600.000,00	101.928		9.316.092,00
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	3.600.000,00	103.788		9.419.880,00
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	3.600.000,00	93.744		9.513.624,00
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	3.600.000,00	103.788		9.617.412,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		9.717.852,00
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	3.600.000,00	103.788		9.821.640,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.600.000,00	100.440		9.922.080,00
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	3.600.000,00	101.928		10.024.008,00
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	3.600.000,00	101.928		10.125.936,00
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	3.600.000,00	98.640		10.224.576,00
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	3.600.000,00	98.208	531.972,00	9.790.812,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	3.600.000,00	94.320	531.972,00	9.353.160,00
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	3.600.000,00	96.348	531.972,00	8.917.536,00
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	3.600.000,00	95.976	531.972,00	8.481.540,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	3.600.000,00	88.032	523.267,00	8.046.305,00
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	3.600.000,00	95.976	572.137,00	7.570.144,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	3.600.000,00	92.160		7.662.304,00
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	3.600.000,00	94.860	572.137,00	7.185.027,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	3.600.000,00	91.080	572.137,00	6.703.970,00
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	3.600.000,00	93.000	572.137,00	6.224.833,00

01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	3.600.000,00	92.628	572.137,00	5.745.324,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	3.600.000,00	88.920	572.137,00	5.262.107,00
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	3.600.000,00	91.140	572.137,00	4.781.110,00
01/11/19	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	3.600.000,00	87.480	543.886,00	4.324.704,00
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	3.600.000,00	90.024		4.414.728,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	3.600.000,00	88.908		4.503.636,00
TOTAL							6.860.436,00	7.200.000,00	4.503.636,00

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00492-00**
Demandante:	**ITALCOL S.A.**
Demandado:	**OVIDIO PEREZ SANCHEZ Y HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio allegado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por medio del cual informan toman nota del embargo del remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**RESTITUCION MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00705-00**
Demandante:	**EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**
Demandado:	**CELINA ACEVEDO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de dar trámite al escrito presentado por el doctor FAUSTO ARDILA, teniendo en cuenta que el poder otorgado por **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.,** fue revocado.

Por lo tanto, se dispone requerir a la parte actora para que manifieste si la parte demandada restituyó el inmueble.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**RESTITUCION**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00714-00**
Demandante:	**EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**
Demandado:	**LUZ STELLA ROJAS ESPINEL**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de dar trámite al escrito presentado por el doctor FAUSTO ARDILA, teniendo en cuenta que el poder otorgado por **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.,** fue revocado.

Por lo tanto, se dispone requerir a la parte actora para que manifieste si la parte demandada restituyó el inmueble.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**PRUEBA ANTICIPADA**
Radicado:	**2018-1106**
Demandante:	**SANDRA YASMIN MURILLO CARRILLO**
Demandado:	**WILSON NUÑEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la parte solicitante para que en el término de tres (3) días, manifiesta al Despacho el interés de continuar con el trámite de la presente prueba anticipada, so pena de ordenar su archivo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00423-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA**
Demandado:	**GIOVANNI ENRIQUE CONTRERAS BARRERA**

Mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **GIOVANNI ENRIQUE CONTRERAS BARRERA**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de $1.870.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de $1.870.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MININA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00357-00**
Accionante:	**YOLANDA PRADA DE RIVAS**
Accionado:	**LUIS ORLANDO BARRIOS QUINTERO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2008-00132-00**
Accionante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**FREDESBILDA DIAZ PALACIOS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se abstiene de dar trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que la información que requiere está catalogada como semiprivada.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-729 de 2002, manifestó por una parte, que la información podía catalogarse como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y de otra parte, la clasificación a partir de *"(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma."*, la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta:

> *"(...) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*
>
> *La información semi-privada,* ***será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas..." (...)*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De acuerdo a lo referenciado la información solicitada por la parte demandante, solo puede ser ofrecida por autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, situación que no se configura en el presente caso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00290-00**
Accionante:	**INCOMERCIO S.A.S.**
Accionado:	**DEISY MARIA CARDENAS CABALLERO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito del Fiscal Primero Seccional Estructura de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, ofíciese a dicha entidad comunicándoles que el vehículo de placas **MIP-457,** marca **KIA,** modelo **2013,** color **BLANCO,** motor **G4FCCH249394,** chasís **KMAFW4118,** de propiedad de **DEISY MARIA CARDENAS CABALLERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.051.356,** debe ser dejado en el parqueadero que está autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado en el kilómetro 5 vía Juan Mina, así mismo, una vez el vehículo en el parqueadero anteriormente mencionado se debe hacer el inventario y el mismo enviarlo a este Despacho.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00160-00**
Accionante:	**CARMEN LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA-HOGAR**
Accionado:	**MONICA LUCIA LEON COBOS, HOLMES ALBEIRO NAVARRO ALVAREZ Y HOLGER NAVARRO ALVAREZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso los escritos de los apoderados de la parte demandante y demandada.

Por otra parte, previo a dar trámite al escrito de terminación del apoderado de los demandados proceda el Despacho ordenar por secretaria realizar la liquidación de costas.

Así mismo, absténgase el Despacho de ordenar la entrega de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que aún no se ha aprobado la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-0116-00**
Demandante:	**AGUSTIN GARCIA CASTRO**
Demandado:	**AURELIO GUTIERREZ MEJIA**

Visto y constatado el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, solicito el embargo del remanente, se les comunica que por auto del cinco (5) de abril de 2016, ya se había ordenado tomar nota del remanente dentro del mismo proceso **2015-00534,** seguido por **LUZ STELLA LOPEZ** contra **AURELIO GUTIERREZ MEJIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.158.080,** el cual les correspondió el primer turno. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00468-00**
Accionante:	**FRANSCISCO HOMERO MORA ORTEGA**
Accionado:	**GLADYS ROA BARON**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso no fue suscrita por todas las partes, esto es, no cumple con las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso, no se accederá a lo incoado.

Así mismo, reconózcase al doctor **HEBER BAUTISTA VARGAS,** como apoderado judicial de la demandada **GLADYS ROA BARON** en los términos del memorial poder allegado al expediente.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00775-00**
Accionante:	**NELSON DAVID NAVA CORREA**
Accionado:	**GILBERTO ENRIQUE GUTIERREZ SUAROSCAR EMILIO ASAFF CARREÑO Y JAIRO MOISES GUERRERO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agregar al proceso los escritos de la parte demandante y demandada.

Así mismo, accédase a lo solicitado por el demandado **JAIRO MOISES GUERRERO,** expídase copias auténticas de los folios mencionados en el escrito del 26 de julio de 2019, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

Por otra parte fíjese como fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el día nueve (9) de septiembre de 2019 a las 9:30 de la mañana.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**PERTENENCIA EXTRAORDINARIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00587-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS VARGAS GUTIERREZ**
Demandado:	**MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante de forma oportuna y en debida forma, subsano las falencias de la demanda conforme a lo indicado en el auto de fecha 02 de julio de 2019, el Despacho procede a su admisión de la siguiente forma:

JUAN CARLOS VARGAS GUTIERREZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda verbal de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA contra **MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS,** y demás personas indeterminadas.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales y la constancia de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. Admítase la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **JUAN CARLOS VARGAS GUTIERREZ**, contra **MYRIAM SOCORRO ROMERO JAIMES** y demás personas indeterminadas.

2º. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Así mismo emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto, expídanse las copias para las publicaciones del edicto en el Diario La Opinión, que se hará un día domingo o en una de las emisoras básicas de RCN Radio cualquier día de la semana entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Copia del formato de la página respectiva 0 constancia suscrita por el administrador o funcionario de la emisora deberá allegarse por la parte interesada.

3º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mínima cuantía.

4º. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-192207**. Líbrese comunicación.

5º. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6º. Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a instalar una valla de conformidad con las especificaciones previstas en la regla 7ª del artículo 397 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 0
de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00692-00**
Demandante:	**CARLOS ARTURO MENDEZ VANEGAS**
Demandado:	**BANCO DE BOGOTA Y COOPCENTRAL EN BOGOTA**

CARLOS ARTURO MENDEZ VANEGAS, quien actúa a través de apoderada judicial, formula demanda de Pertenencia, la cual se encuentra para decidir sobre si se procede a su admisión, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

a. No se indica la dirección electrónica de la parte demandante, lo anterior conforme a las previsiones del numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso.

b. No se allega la demanda principal y los traslados en medio magnético, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.

c. En el poder y en la demanda no se menciona de forma clara y exacta la clase de proceso de pertenencia que pretende iniciar, indicando si es extraordinaria u ordinaria.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS ARTURO MENDEZ VANEGAS,** contra el **BANCO DE BOGOTA Y COOPCENTRAL EN BOGOTA,** por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA,** quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 **de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00211-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR**
Demandado:	**HENRY GIOVANY PINEDA RODRIGUEZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinte (20) de octubre de 2016, notificado por auto el veintiuno (21) octubre de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el veinte (20) de septiembre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00015-00**
Demandante:	**BANCO OCCIDENTE**
Demandado:	**HEBERT IRNEY LINARES CASTELLANOS**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintitrés (23) de agosto de 2016, notificado por auto el veinticuatro (24) agosto de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el doce (12) de agosto de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00325-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**HECTOR ALONSO PINZON**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el diez (10) de octubre de 2016, notificado por auto el once (11) octubre de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de septiembre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

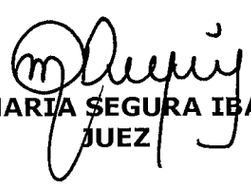

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00674-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**CAMPO ELIAS NIÑO CEPEDA**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el primero (01) de diciembre de 2016, notificado por auto el dos (02) diciembre de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el veintinueve (29) de enero de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00700-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado:	**YOVANIS BENITEZ BRACAMONTE**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de mayo de 2017, notificado por auto el veintitrés (23) mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el once (11) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00706-00**
Demandante:	**JOSE ALIRIO NIÑO YAÑEZ**
Demandado:	**MARTHA CEILIA ESTUPIÑAN MELON**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinte (20) de abril de 2016, notificado por auto el veintiuno (21) abril de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el nueve (09) de diciembre de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00397-00**
Demandante:	**JOSE GABRIEL MUÑOZ QUIÑONEZ**
Demandado:	**ALEJANDRO VARGAS ESCOVINO**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el cinco (05) de abril de 2016, notificado por auto el seis (6) abril de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el veintiocho (28) de marzo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

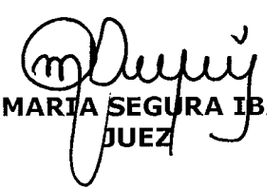

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00395-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR**
Demandado:	**ALEXANDER DIAZ DIAZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de mayo de 2017, notificado por auto el veintitrés (23) mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el once (11) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

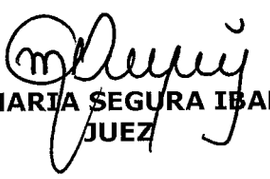

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00010-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**RICARDO JOSE RIVERA ROZO**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintisiete (27) de enero de 2017, notificado por auto el treinta (30) enero de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el dos (02) de diciembre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00006-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA**
Demandado:	**OLIMPO PEÑUELA BONILLA**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintitrés (23) de mayo de 2017, notificado por auto el veinticuatro (24) mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el veintiocho (28) de abril de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2009-00615-00**
Demandante:	**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA**
Demandado:	**BAUDILIA PEREZ PEREZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el treinta y uno (31) de marzo de 2016, notificado por auto el primero (1) abril de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el cuatro (04) de febrero de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2009-00616-00**
Demandante:	**COOMEVA**
Demandado:	**MARCO ANTONIO MORA HERNANDEZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veintiséis (26) de mayo de 2016, notificado por auto el veintisiete (27) mayo de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el diecinueve (19) de mayo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2009-00614-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**NELSON MIGUEL MONTEJO MARTINEZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el diecisiete (17) de mayo de 2017, notificado por auto el dieciocho (18) mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el ocho (08) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00367-00**
Demandante:	**COOPERATIVA COOMUTRANORTE**
Demandado:	**OSCAR ORLANDO VISCAYA Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veintisiete (27) de octubre de 2015, notificado por auto el veintinueve (29) octubre de 2015, y la última actuación de la parte actora fue el veintidós (22) de abril de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2010-00361-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA**
Demandado:	**ELIECER SANCHEZ ESPINEL y LUIS AUGUSTO CRUZ NUÑEZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el diecisiete (17) de mayo de 2017, notificado por auto el dieciocho (18) mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el ocho (08) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA